

Señores,

JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.S – E.S.P

DEMANDADO: WILLIAM PARRA TROCHEZ

RADICADO: 2020-103

ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.169.259**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. **267.824** Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito aportar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** la cual asciende a la suma de \$ **3.173.962**

TOTAL LIQUIDACION	
PAGARE NO. 1121846048	3.173.962
TOTAL	3.173.962

Sírvase señor Juez proceder de conformidad.

Agradecida por su atención,



ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA

CC. 144.169.259 de Cali - Valle

TP. 267.824 del C.S de la J.

Correo RNA: juridico@colcobranzasnacionales.com

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS							
Acreedor:		GASES DE OCCIDENTE S.A.					
Deudor:		WILLIAM PARRA TROCHEZ					
Obligacion:		1121846048					
VALOR CAPITAL		\$2.155.375					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
17-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	14	19.688,33
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	41.884,28
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	42.363,35
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	42.080,40
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	41.862,48
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	41.666,15
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	41.644,32
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	41.578,83
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	41.709,79
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	41.600,66
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	41.360,36
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	41.775,25
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	42.189,27
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	42.624,17
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	44.009,51
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	44.375,88
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	45.620,83
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	47.028,13
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	48.488,91
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	2,34%	30	50.336,60
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	30	52.270,96
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	2,55%	30	54.923,59
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	2,65%	30	57.178,40
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	2,76%	30	59.528,03
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	2,93%	30	63.207,82
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	3,04%	31	67.731,62
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	3,16%	28	63.585,10
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	3,22%	31	71.698,56
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	3,27%	30	70.428,77
1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	3,17%	31	70.575,64
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	3,12%	30	67.321,72
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	3,09%	30	66.551,90
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	3,03%	3,03%	31	67.551,32
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	2,97%	30	63.970,94
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	2,83%	31	63.053,91
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	2,74%	30	59.008,26
1-dic-23	30-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	2,69%	30	58.045,13
Capital						2.155.375	
Intereses Moratorios						1.018.587	
TOTAL: CAPITAL+INTERESES MORATORIO						3.173.962	



Bernardo Avalo Salguero

ABOGADO

**Dir. Carrera 15 No. 7-54 Buga - Valle del Cauca, Telf: 2362728
Celular No. 313 731 2967 - email: beras1955@hotmail.com**

SEÑOR(A)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DTE: OTTO ARMANDO ARCE AVALO - C.C No 6.537.741
DDO: OTTO ARMANDO ARCE ROJAS - C.C 2.690.520

*BERNARDO AVALO SALGUERO, abogado titulado, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 2.690.794 de Buga, y TP No 99827 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial del Señor **OTTO ARMANDO ARCE AVALO**, persona mayor de edad (discapacitada) y vecino de Yotoco- Valle del Cauca, identificado con la cedula No 6.527.741 de Yotoco, por medio del presente escrito, presento **LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA** por las sumas de dinero correspondientes a Capital desde el día 11 de la cuota correspondiente hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación a la Tasa del **6% Anual**, es decir, el **0.5%** mensual dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos incoado por el Señor OTTO ARMANDO ARCE AVALO en contra del Señor OTTO ARMANDO ARCE ROJAS, teniendo como base el Acta de Conciliación Judicial del 29 de Abril de 2015, así:*

CUOTAS EN MORA:

1. Cuota correspondiente al 10-10-2022 por **\$ 183.298.00** a la cual corresponde un interés de mora desde el 11-10-2022 hasta el pago total de la obligación de **\$ 183.298.00 x 0.5%** = **\$916.49** mensual, descritos así:

Valor Capital	\$ 183.298,00
Tasa de Interes de Mora	0,5%
Periodo	Intereses de Mora
11 Oct 2022 - 10 Nov 2022	\$ 916,49
11 Nov 2022 - 10 Dic 2022	\$ 916,49
11 Dic 2022 - 10 Ene 2023	\$ 916,49
11 Ene 2023 - 10 Feb 2023	\$ 916,49
11 Feb 2023 - 10 Mar 2023	\$ 916,49
11 Mar 2023 - 10 Abr 2023	\$ 916,49
11 Abr 2023 - 10 May 2023	\$ 916,49
11 May 2023 - 10 Jun 2023	\$ 916,49
11 Jun 2023 - 10 Jul 2023	\$ 916,49
11 Jul 2023 - 10 Ago 2023	\$ 916,49
11 Ago 2023 - 10 Sep 2023	\$ 916,49
11 Sep 2023 - 10 Oct 2023	\$ 916,49
11 Oct 2023 - 10 Nov 2023	\$ 916,49
11 Nov 2023 - 10 Dic 2024	\$ 916,49
11 Dic 2023 - 10 Ene 2024	\$ 916,49
Total Intereses de Mora	\$ 13.747,35

2. Cuota correspondiente al 10-11-2022 por \$ **183.298.00** a la cual corresponde un interés de mora desde el 11-11-2022 hasta el pago total de la obligación de \$ **183.298.00 x 0.5%** = **\$916.49** mensual, descritos así:

Valor Capital	\$ 183.298,00
Tasa de Interes de Mora	0,5%
Periodo	Intereses de Mora
11 Nov 2022 - 10 Dic 2022	\$ 916,49
11 Dic 2022 - 10 Ene 2023	\$ 916,49
11 Ene 2023 - 10 Feb 2023	\$ 916,49
11 Feb 2023 - 10 Mar 2023	\$ 916,49
11 Mar 2023 - 10 Abr 2023	\$ 916,49
11 Abr 2023 - 10 May 2023	\$ 916,49
11 May 2023 - 10 Jun 2023	\$ 916,49
11 Jun 2023 - 10 Jul 2023	\$ 916,49
11 Jul 2023 - 10 Ago 2023	\$ 916,49
11 Ago 2023 - 10 Sep 2023	\$ 916,49
11 Sep 2023 - 10 Oct 2023	\$ 916,49
11 Oct 2023 - 10 Nov 2023	\$ 916,49
11 Nov 2023 - 10 Dic 2024	\$ 916,49
11 Dic 2023 - 10 Ene 2024	\$ 916,49
Total Intereses de Mora	\$ 12.830,86

3. Cuota correspondiente al 10-12-2022 por \$ **183.298.00** a la cual corresponde un interés de mora desde el 11-12-2022 hasta el pago total de la obligación de \$ **183.298.00 x 0.5%** = **\$916.49** mensual, descritos así:

Valor Capital	\$ 183.298,00
Tasa de Interes de Mora	0,5%
Periodo	Intereses de Mora
11 Dic 2022 - 10 Ene 2023	\$ 916,49
11 Ene 2023 - 10 Feb 2023	\$ 916,49
11 Feb 2023 - 10 Mar 2023	\$ 916,49
11 Mar 2023 - 10 Abr 2023	\$ 916,49
11 Abr 2023 - 10 May 2023	\$ 916,49
11 May 2023 - 10 Jun 2023	\$ 916,49
11 Jun 2023 - 10 Jul 2023	\$ 916,49
11 Jul 2023 - 10 Ago 2023	\$ 916,49
11 Ago 2023 - 10 Sep 2023	\$ 916,49
11 Sep 2023 - 10 Oct 2023	\$ 916,49
11 Oct 2023 - 10 Nov 2023	\$ 916,49
11 Nov 2023 - 10 Dic 2024	\$ 916,49
11 Dic 2023 - 10 Ene 2024	\$ 916,49
Total Intereses de Mora	\$ 11.914,37

4. Cuota correspondiente al 10-01-2023 por \$ **183.298.00** a la cual corresponde un interés de mora desde el 11-01-2023 hasta el pago total de la obligación de \$ **183.298.00 x 0.5%** = **\$916.49** mensual, descritos así:

Valor Capital	\$ 183.298,00
Tasa de Interes de Mora	0,5%
Periodo	Intereses de Mora
11 Ene 2023 - 10 Feb 2023	\$ 916,49
11 Feb 2023 - 10 Mar 2023	\$ 916,49
11 Mar 2023 - 10 Abr 2023	\$ 916,49
11 Abr 2023 - 10 May 2023	\$ 916,49
11 May 2023 - 10 Jun 2023	\$ 916,49
11 Jun 2023 - 10 Jul 2023	\$ 916,49
11 Jul 2023 - 10 Ago 2023	\$ 916,49
11 Ago 2023 - 10 Sep 2023	\$ 916,49
11 Sep 2023 - 10 Oct 2023	\$ 916,49
11 Oct 2023 - 10 Nov 2023	\$ 916,49
11 Nov 2023 - 10 Dic 2024	\$ 916,49
11 Dic 2023 - 10 Ene 2024	\$ 916,49
Total Intereses de Mora	\$ 10.997,88

5. Cuota correspondiente al 10-02-2023 por \$ **183.298.00** a la cual corresponde un interés de mora desde el 11-02-2023 hasta el pago total de la obligación de \$ **183.298.00 x 0.5%** = **\$916.49** mensual, descritos así:

Valor Capital	\$ 183.298,00
Tasa de Interes de Mora	0,5%
Periodo	Intereses de Mora
11 Feb 2023 - 10 Mar 2023	\$ 916,49
11 Mar 2023 - 10 Abr 2023	\$ 916,49
11 Abr 2023 - 10 May 2023	\$ 916,49
11 May 2023 - 10 Jun 2023	\$ 916,49
11 Jun 2023 - 10 Jul 2023	\$ 916,49
11 Jul 2023 - 10 Ago 2023	\$ 916,49
11 Ago 2023 - 10 Sep 2023	\$ 916,49
11 Sep 2023 - 10 Oct 2023	\$ 916,49
11 Oct 2023 - 10 Nov 2023	\$ 916,49
11 Nov 2023 - 10 Dic 2024	\$ 916,49
11 Dic 2023 - 10 Ene 2024	\$ 916,49
Total Intereses de Mora	\$ 10.081,39

6. Cuota correspondiente al 10-03-2023 por \$ **183.298.00** a la cual corresponde un interés de mora desde el 11-03-2023 hasta el pago total de la obligación de \$ **183.298.00 x 0.5%** = **\$916.49** mensual, descritos así:

Valor Capital	\$ 183.298,00
Tasa de Interes de Mora	0,5%
Periodo	Intereses de Mora
11 Mar 2023 - 10 Abr 2023	\$ 916,49
11 Abr 2023 - 10 May 2023	\$ 916,49
11 May 2023 - 10 Jun 2023	\$ 916,49
11 Jun 2023 - 10 Jul 2023	\$ 916,49
11 Jul 2023 - 10 Ago 2023	\$ 916,49
11 Ago 2023 - 10 Sep 2023	\$ 916,49
11 Sep 2023 - 10 Oct 2023	\$ 916,49
11 Oct 2023 - 10 Nov 2023	\$ 916,49
11 Nov 2023 - 10 Dic 2024	\$ 916,49
11 Dic 2023 - 10 Ene 2024	\$ 916,49
Total Intereses de Mora	\$ 9.164,90

7. Cuota correspondiente al 10-04-2023 por \$ **183.298.00** a la cual corresponde un interés de mora desde el 11-04-2023 hasta el pago total de la obligación de \$ **183.298.00 x 0.5%** = **\$916.49** mensual, descritos así:

Valor Capital	\$ 183.298,00
Tasa de Interes de Mora	0,5%
Periodo	Intereses de Mora
11 Abr 2023 - 10 May 2023	\$ 916,49
11 May 2023 - 10 Jun 2023	\$ 916,49
11 Jun 2023 - 10 Jul 2023	\$ 916,49
11 Jul 2023 - 10 Ago 2023	\$ 916,49
11 Ago 2023 - 10 Sep 2023	\$ 916,49
11 Sep 2023 - 10 Oct 2023	\$ 916,49
11 Oct 2023 - 10 Nov 2023	\$ 916,49
11 Nov 2023 - 10 Dic 2024	\$ 916,49
11 Dic 2023 - 10 Ene 2024	\$ 916,49
Total Intereses de Mora	\$ 8.248,41

8. Cuota correspondiente al 10-05-2023 por \$ **183.298.00** a la cual corresponde un interés de mora desde el 11-05-2023 hasta el pago total de la obligación de \$ **183.298.00 x 0.5%** = **\$916.49** mensual, descritos así:

Valor Capital	\$ 183.298,00
Tasa de Interes de Mora	0,5%
Periodo	Intereses de Mora
11 May 2023 - 10 Jun 2023	\$ 916,49
11 Jun 2023 - 10 Jul 2023	\$ 916,49
11 Jul 2023 - 10 Ago 2023	\$ 916,49
11 Ago 2023 - 10 Sep 2023	\$ 916,49
11 Sep 2023 - 10 Oct 2023	\$ 916,49
11 Oct 2023 - 10 Nov 2023	\$ 916,49
11 Nov 2023 - 10 Dic 2024	\$ 916,49
11 Dic 2023 - 10 Ene 2024	\$ 916,49
Total Intereses de Mora	\$ 7.331,92

9. Cuota correspondiente al 10-06-2023 por \$ **183.298.00** a la cual corresponde un interés de mora desde el 11-06-2023 hasta el pago total de la obligación de \$ **183.298.00 x 0.5%** = **\$916.49** mensual, descritos así:

Valor Capital	\$ 183.298,00
Tasa de Interes de Mora	0,5%
Periodo	Intereses de Mora
11 Jun 2023 - 10 Jul 2023	\$ 916,49
11 Jul 2023 - 10 Ago 2023	\$ 916,49
11 Ago 2023 - 10 Sep 2023	\$ 916,49
11 Sep 2023 - 10 Oct 2023	\$ 916,49
11 Oct 2023 - 10 Nov 2023	\$ 916,49
11 Nov 2023 - 10 Dic 2024	\$ 916,49
11 Dic 2023 - 10 Ene 2024	\$ 916,49
Total Intereses de Mora	\$ 6.415,43

10. Cuota correspondiente al 10-07-2023 por \$ **183.298.00** a la cual corresponde un interés de mora desde el 11-07-2023 hasta el pago total de la obligación de \$ **183.298.00 x 0.5%** = **\$916.49** mensual, descritos así:

Valor Capital	\$ 183.298,00
Tasa de Interes de Mora	0,5%
Periodo	Intereses de Mora
11 Jul 2023 - 10 Ago 2023	\$ 916,49
11 Ago 2023 - 10 Sep 2023	\$ 916,49
11 Sep 2023 - 10 Oct 2023	\$ 916,49
11 Oct 2023 - 10 Nov 2023	\$ 916,49
11 Nov 2023 - 10 Dic 2024	\$ 916,49
11 Dic 2023 - 10 Ene 2024	\$ 916,49
Total Intereses de Mora	\$ 5.498,94

11. Cuota correspondiente al 10-08-2023 por \$ **183.298.00** a la cual corresponde un interés de mora desde el 11-08-2023 hasta el pago total de la obligación de \$ **183.298.00 x 0.5%** = **\$916.49** mensual, descritos así:

Valor Capital	\$ 183.298,00
Tasa de Interes de Mora	0,5%
Periodo	Intereses de Mora
11 Ago 2023 - 10 Sep 2023	\$ 916,49
11 Sep 2023 - 10 Oct 2023	\$ 916,49
11 Oct 2023 - 10 Nov 2023	\$ 916,49
11 Nov 2023 - 10 Dic 2024	\$ 916,49
11 Dic 2023 - 10 Ene 2024	\$ 916,49
Total Intereses de Mora	\$ 4.582,45

12. Cuota correspondiente al 10-09-2023 por \$ **183.298.00** a la cual corresponde un interés de mora desde el 11-09-2023 hasta el pago total de la obligación de \$ **183.298.00 x 0.5%** = **\$916.49** mensual, descritos así:

Valor Capital	\$ 183.298,00
Tasa de Interes de Mora	0,5%
Periodo	Intereses de Mora
11 Sep 2023 - 10 Oct 2023	\$ 916,49
11 Oct 2023 - 10 Nov 2023	\$ 916,49
11 Nov 2023 - 10 Dic 2024	\$ 916,49
11 Dic 2023 - 10 Ene 2024	\$ 916,49
Total Intereses de Mora	\$ 3.665,96

13. Cuota correspondiente al 10-10-2023 por \$ **183.298.00** a la cual corresponde un interés de mora desde el 11-10-2023 hasta el pago total de la obligación de \$ **183.298.00 x 0.5%** = **\$916.49** mensual, descritos así:

Valor Capital	\$ 183.298,00
Tasa de Interes de Mora	0,5%
Periodo	Intereses de Mora
11 Oct 2023 - 10 Nov 2023	\$ 916,49
11 Nov 2023 - 10 Dic 2024	\$ 916,49
11 Dic 2023 - 10 Ene 2024	\$ 916,49
Total Intereses de Mora	\$ 2.749,47

14. Cuota correspondiente al 10-11-2023 por \$ **183.298.00** a la cual corresponde un interés de mora desde el 11-11-2023 hasta el pago total de la obligación de \$ **183.298.00 x 0.5%** = **\$916.49** mensual, descritos así:

Valor Capital	\$ 183.298,00
Tasa de Interes de Mora	0,5%
Periodo	Intereses de Mora
11 Nov 2023 - 10 Dic 2024	\$ 916,49
11 Dic 2023 - 10 Ene 2024	\$ 916,49
Total Intereses de Mora	\$ 1.832,98

15. Cuota correspondiente al 10-12-2023 por \$ **183.298.00** a la cual corresponde un interés de mora desde el 11-12-2023 hasta el pago total de la obligación de \$ **183.298.00 x 0.5%** = **\$916.49** mensual, descritos así:

Valor Capital	\$ 183.298,00
Tasa de Interes de Mora	0,5%
Periodo	Intereses de Mora
11 Dic 2023 - 10 Ene 2024	\$ 916,49
Total Intereses de Mora	\$ 916,49

RESUMEN:

Intereses de Mora Total correspondiente al Proceso de Alimentos del Señor OTTO ARMANDO ARCE AVALO contra el Señor OTTO ARMANCE ARCE ROJAS de las Cuotas adeudadas desde el 10 de Octubre de 2022 hasta el día 10 de Enero 2024.

Total Intereses de Mora	\$ 109.978,80
Cuota Adicional Diciembre 2022	\$ 70.000,00
Cuota Adicional Diciembre 2023	\$ 70.000,00
Total Cuotas Adicionales	\$ 140.000,00

Atentamente,



BERNARDO AVALO SALGUERO
 CC. No. 2.690.794 de Yotoco (V)
 TP. No. 99827 del C.S.J.



Cali, 16 de noviembre de 2023

Doctor:

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Juez Promiscuo Municipal

Yotoco Valle del Cauca y/o quien haga sus veces

Correo electrónico: j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto **SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCESO**

Ref. Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR MERMANDO ENRIQUEZ ENRIQUEZ y MARIA
EVELIN IZQUIERDO IZQUIERDO
Radicado: **76890408900120170008200**

OSCAR MARINO FRANCO BARBOSA, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 94.233.302 expedida en Zarzal Valle, portador de la T.P. No. 270970 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de los demandados, **CESAR MERMANDO ENRIQUEZ ENRIQUEZ**, y **MARIA EVELIN IZQUIERDO IZQUIERDO**, comedidamente invoco a usted Señor(a) Juez pronunciarse sobre las siguientes

I. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se surta la notificación a favor de los demandados por conducta concluyente, y en consecuencia se reconozca personería jurídica al suscrito abogado para su representación.

SEGUNDO: Que se declare **LA NULIDAD TOTAL DEL PROCESO**, desde su inicio, dejando sin efecto alguno todos los pasos procesales y las medidas tomadas que se han dado hasta la fecha.

TERCERO: Que provisionalmente, mientras toma las decisiones pertinentes y procedentes, que solicito sean las de **NULIDAD DEL PROCESO**, se suspendan todas las actuaciones o medidas que estén en curso.

CUARTO: Que se compulsen copias para las investigaciones a que haya lugar.

QUINTA: Que, de no proceder ninguna de las anteriores, se conceda la nulidad del del proceso desde la expedición del **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 045** de fecha Veinte (20) de febrero del año 2023, por medio del cual el juez de conocimiento, revivió el proceso, pese a tener providencia ejecutoriada,



desconociendo los efectos del acto que antecede, yendo en contravía de los principio de irrevocabilidad de sentencia, seguridad jurídica, debido proceso y vulnerando derechos adquiridos de terceros (demandado).

II. HECHOS:

1. El pasado 20 de septiembre de 2023, mis poderdantes se enteran extrañamente del proceso ejecutivo radicado 2017-00082 que cursa en su contra, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., toda vez que el día indicado, llegaron a su vivienda una comisión de personas a realizar una diligencia de Secuestre del predio denominado Lote Villas del Castillo No. 2 ubicado en la Vereda El Bosque del Municipio de Yotoco Valle.
2. El suceso mencionado en el párrafo anterior, sorprendió demasiado a los demandados, ya que nunca habían sido notificados en debida forma de este proceso en especial, por tal motivo desconocían el procedimiento y/o diligencia que se estaba desarrollando; el asombro es más angustiante, cuando se enteran que la diligencia que se estaba desarrollando es la de secuestro del bien inmueble, el cual además siempre ha sido su domicilio principal; por lo que no se entiende, porque dentro de este proceso ejecutivo, si se puede desarrollar efectivamente este acto de secuestro, pero la solemnidad de la notificación personal del mandamiento ejecutivo nunca llegó a los demandados si es el mismo domicilio de notificación personal, actuar extraño que les han impedido ejercer su derecho de contradicción y defensa de sus intereses dentro del proceso, que genera vulneración al debido proceso, y quebranta el principio de seguridad jurídica, entre otros derechos fundamentales.
3. En vista de lo anterior, la hija de los hoy demandados, se dirigió al juzgado de conocimiento, con el fin de solicitar copia del expediente digital, y así entender el proceso dentro del cual sus padres estaban vinculados y sin entender por qué, no habían sido notificados en debida forma.
4. Como consecuencia de lo anterior, se pudo evidenciar que el 5 de julio del año 2017, el abogado **CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 14.623.067 de Cali y con T.P. N°. 171807 del Consejo Superior de la Judicatura, radicó en el Juzgado Promiscuo de Yotoco Valle del Cauca, Proceso Ejecutivo Para le Efectividad



de la Garantía Real a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra mis poderdantes CESAR MERMANDO ENRIQUEZ ENRIQUEZ, y MARIA EVELIN IZQUIERDO IZQUIERDO, del cual se generó el radicado 2017-00082.

5. Entre los anexos de la demanda, a folio uno (1) del expediente digital del proceso de la referencia, el abogado **HERNANDEZ CAMPO** presentó memorial poder especial amplio y suficiente, para la representación del Banco Agrario de Colombia S.A. con el fin de cobrar la obligación contenida en el PAGARÉ N°. 069036100004851 (resalto del suscrito), tal cual como había quedado especificado en el memorial poder que presenta.
6. Entre los anexos de la demanda, a folio once (11) del expediente digital del proceso de la referencia, el abogado **HERNANDEZ CAMPO** presentó el PAGARÉ N°. 069036100004850 por valor de \$ 48.293.980 de fecha 09 de abril de 2012, en cuyo encabezamiento, dice: “Cersar Mermando Enriquez y otros; es decir uno totalmente diferente al pagaré que se le autorizó ejecutar.
7. Que una vez revisado tan solo lo enunciado hasta aquí, se observan yerros procesales que debieron ser tratados en su momento por el despacho de conocimiento, situación que expongo a continuación dentro de este punto:
 - a. Como se expuso anteriormente a folio # uno (1) del Expediente digital del proceso ejecutivo No. 2017-00082, se encuentra consignando el memorial poder especial, instrumento por medio del cual la señora Elizabeth Realpe Trujillo, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., le asignó la representación judicial al abogado Cristian David Hernández Campo; con el fin de iniciar proceso ejecutivo en contra de los hoy demandados en este proceso.
 - b. Que dentro del mencionado documento, se encontraba consignado un mandato específico, el cual era realizar a favor del Banco Agrario la ejecución de la obligación No. 725069030109175 la cual estaba supeditada al pagare No **069036100004851**, con el fin de obtener el pago total de esa obligación; no obstante, al observar detalladamente el mandato estipulado dentro del memorial poder especial otorgado, cotejado con el título (pagaré que reposa a folio # once (11) del expediente digital 2017-00082), el cual fue aportado como prueba



solemne para la ejecución, por él abogado Cristian David Hernández; nos encontramos que no es la misma obligación (título) para la cual se le otorgó poder especial, ya que el documento consignado a folio (11) del expediente, tiene una numeración diferente (**069036100004850**), es decir que este termina en “(...4850)” y no en “(...4851)” como lo fue estipulado dentro del poder especial, acto que configura una falta de presentación de título para realizar la ejecución encargada como lo estipulo el memorial poder especial que reposa a folio uno (1) del expediente digital 2017-00082; y así mismo no se observa, que hubiera aportado documento referente a la obligación que enuncia el banco Agrario (obligación No. 725069030109175)

- c. Sin embargo, este suceso en su momento pudo haberse subsanado, una vez se hubiera previsto por el despacho de conocimiento, al momento de realizar el análisis de admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, no obstante, se observa a folio 73 del expediente digital 2017-00082, que el despacho emitió auto interlocutorio civil No. 141 de fecha agosto 11 de 2017, providencia judicial dentro de la cual el juzgado de conocimiento, hace ostensible el cumplimiento de algunos requisitos para poder admitir la demanda, pero entre estos requisitos, no se percataron ni hicieron alusión del título erróneo aportado por el demandante, Pagare No. **069036100004850** y no el, enunciado en el memorial poder **069036100004851**, es decir que no se le exigió al demandante, aportar el título correcto y/o en su defecto corregir el memorial poder especial, con el fin de que coincidiera con el mandato otorgado por el poderdante; acto importante que el despacho paso por alto, existiendo una flagrante violación al debido proceso, pues se estaba soportando una obligación en un título que no se relacionó en el mandato de representación judicial.
- d. Es preciso enunciar también en este punto, la exhibición de la falta de competencia para demandar a la señora María Evelin Izquierdo, ya que dentro del memorial poder especial, tampoco se le concedió facultad en principio para realizarlo y es claro y entendible que el despacho en su momento entiende subsanada esta anomalía, con soporte en el Título (pagare No. **069036100004851**) que si se enuncia dentro del poder, documento dentro del cual se “supone” está sancionado por los hoy demandados, lo que extiende la facultad para



actuar, toda vez que dentro del poder se faculta al apoderado para cobrar la obligación contenida en ese título, pero al observar el título aportado a folio once (11) del expediente digital del proceso 2017-00082, se reitera que no coincide la numeración del título ordenado a cobrar, ya que se aporta es el pagare No. 069036100004850, es decir uno totalmente diferente al facultado para cobrar, motivo por el cual, al no conocer el documento original Pagare No. **069036100004851**, no se tiene certeza que los hoy demandados este obligados dentro de ese título, por lo que al no aportarlo existe evidentemente una falta de título que no fue aportado por parte del apoderado para demandarlos dentro de este proceso, lo que constituye otra flagrante violación al debido proceso y configuraron falencias que estructuraron causales de inadmisión que pasaron por desapercibidas por parte del despacho de conocimiento, como lo contempla los artículos 1,2 y 90 del Código General del Proceso en especial los numerales 1, 2 y 5 del último artículo mencionado, precisión esta que aplica para los dos demandados hoy dentro del proceso de la referencia, toda vez que así se hubiere subsanado el poder especial, como se observa a folio 84 del expediente, la subsanación basa en el anunciamiento de uno de los demandados pero en ningún momento en la corrección de la faculta de cobrar el título aportado dentro del proceso a folio once (11).

8. A folio 73, el despacho emitió auto Interlocutorio Civil No. 141 de fecha agosto 11 de 2017, por medio del cual el Despacho de conocimiento inadmite la expedición del mandamiento de pago.
9. A folio 94, el despacho emitió auto Interlocutorio Civil No. 260 de fecha septiembre 14 de 2017, por medio del cual resuelve LIBRAR MANDAMIENTO DE EJECUTIVO y notificar a los demandados conforme a lo ordenado en los artículo 290 al 292 Código General del Proceso.
10. A folio sesenta y ocho (68), aparece el memorial DEMANDA, dentro de este texto el demandante, hace referencia a NOTIFICACIONES DEMANDADOS, “FINCA EL CASTILLO – VEREDA EL BOSQUE YOTOCO (VALLE)”, lo que prueba que tenía pleno conocimiento del domicilio de los demandados.
11. A folio 99 y 102, el abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO presenta escrito por medio del cual anexa prueba de los efectos de la notificación realizada a los demandados conforme al artículo 291 C.G.P. y



anexas constancias 0941652 y 0941656 de los números de guías 1139894986 y 1139894987 vistas a folio 100 y 103 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA dentro de la cual realiza la anotación “(...) LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO NO EXISTE (...)”, por tal motivo el Demandante solicitó proferir emplazamiento para notificar a los demandados.

12. En el folio 114, aparece el AUTO INTERLOCUTORIO N°. 356 de diciembre 05 de 2017, que reza: “(...) del folio 99 al 104, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se emplace a los demandados Sr. CESAR MERMANDO ENRIQUEZ ENRIQUEZ y Sra. MARIA EVELIN IZQUIERDO IZQUIERDO, conforme al artículo 293 del CGP toda vez que la dirección a la que fueron citados para notificación no existe. Esta manifestación se adecua al numeral 4 inciso primero del artículo 291 CGP, (...)”. Es decir que el Juzgado con base en la supuesta prueba aportada por el apoderado de la parte demandante, ordenó el emplazamiento, mismo que se exhibe en el folio No. 117 del expediente, no obstante a todo lo expuesto en este párrafo, es preciso realizar observaciones al actuar tanto del despacho judicial de conocimiento, como al del apoderado de la parte demandante, ya que, en este punto se configura tal vez la génesis de la nulidad más evidente, actuar que impidió el conocimiento a los demandados de las pretensiones del demandante y que en su defecto se ejerciera su derecho de contradicción y defensa, por lo que desde este acto, se adelantó el proceso sin su presencia y sin garantías procesales a su favor, razón por la cual se realiza las siguientes observaciones:

- a. Es curioso que el juzgado de conocimiento no hubiese previsto, que el demandante envió el oficio de notificación a una ciudad diferente de la enunciada en la demanda como NOTIFICACIÓN, pues es muy claro que en la misma establece que el domicilio principal de los demandados está ubicado en **el municipio de YOTOCO VALLE DEL CAUCA**, razón está, que además es uno de los factores que estipula la competencia al Juzgado que hoy conoce del asunto; si se observan los documentos aportados a folios 100 y 103 del expediente por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que envió los memoriales de notificación a la ciudad de **BUGA** y nunca al municipio de YOTOCO, y además en el espacio de “Dirección” no suministró ninguna información, dejando la casilla en blanco (vacía), y solo en el espacio donde se debe diligenciar el “Nombre del Destinatario”, enuncia el nombre de los demandados colocando al final la dirección



en esta casilla, pero se repite se envió a una ciudad diferente, como se ilustran en las imágenes continuación:

imagen folio 100 del expediente

		Constancia de Devolución de COMUNICADO JUDICIAL		0941652	
VIT 860512330-3					
Información Envío					
No. de Guía Envío 1139894987		Fecha de Envío 17 10 2017			
Emisante	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	CENTRO INTEGRAL DE COBRANZA S.A.S			
	Dirección	OFC PPAL CL 10 # 9 - 54 OFC 302			
Destinatario	Ciudad	BUGA	Departamento	VALLE	
	Nombre	CESAR MERMANDO HENRIQUEZ ENRIQUEZ - FINCA EL CASTILLO - VEREDA EL BOSQUE - YOTOCO - VALLE			
	Dirección				
Información de Devolución del Documento					
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de: LA DIRECCIÓN NO EXISTE					
Observaciones	LA DIRECCION DEL DESTINATARIO NO EXISTE				
tipo de Documento:	COMUNICADO JUDICIAL			Fecha Devolución 19 10 2017	
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad 0			No. Referencia Documento 0		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 17:					

imagen folio 103 del expediente

		Constancia de Devolución de COMUNICADO JUDICIAL		0941656	
VIT 860512330-3					
Información Envío					
No. de Guía Envío 1139894986		Fecha de Envío 17 10 2017			
Emisante	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	CENTRO INTEGRAL DE COBRANZA S.A.S			
	Dirección	OFC PPAL CLL 10 # 9 - 54 OFI 302			
Destinatario	Ciudad	BUGA	Departamento	VALLE	
	Nombre	MARIA EVELIN IZQUIERDO IZQUIERDO - FINCA EL CASTILLO - VEREDA EL BOSQUE - YOTOCO - VALLE			
	Dirección				
Información de Devolución del Documento					
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de: LA DIRECCIÓN NO EXISTE					
Observaciones	LA DIRECCION DEL DESTINATARIO NO EXISTE				
tipo de Documento:	COMUNICADO JUDICIAL			Fecha Devolución 19 10 2017	
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento		

suceso que denota una presunta actuación de mala fe, por parte del demandante y acto que además no fue verificado por el Juzgado de conocimiento, toda vez, que da como agotado el requisito, ignorando la prerrogativa de los principios de publicidad y debido proceso para estos casos, dando continuidad sin observar ni garantizar lo enunciado en el artículo 290 y especialmente 293 del CGP, que en su orden estipulan que se notificaran personalmente el auto admisorio de



demanda o mandamiento de ejecutivo a los demandados y, so pena de no poder realizarse la notificación, el demandante o el interesado en una notificación personal, **manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, para que en consecuencia proceda a notificarse por emplazamiento, acto que el apoderado de la parte demandante no realizó o especificó claramente, es decir no cumplió con este requisito ni tampoco el juzgado se lo exigió, ya que solamente remitió un oficio mediante el cual solicitó “(...) se procediera el EMPLAZATORIO pertinente para notificar al (los) demandado (s) al tenor del Art.293 del Código General del Proceso. (...)”, documento que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos en el art. 293 CGP. Y a un así fue aceptado por el despacho de conocimiento, sin hacer ninguna observación a las irregularidades que se evidencian en las constancias presentadas por la empresa de mensajería vistas a folio 100 y 103 por parte del demandante, quien claramente tenía pleno conocimiento del domicilio de los demandados, pero que, con una maniobra perspicaz, evade realizar la notificación en debida forma, vulnerando los derechos del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa y derecho de igualdad a mis hoy poderdantes, quienes solo se enteraron del proceso ejecutivo en su contra el pasado 20 de septiembre de 2023, cuando fueron sorprendidos angustiosamente en su residencia “lote No. 2 Villa del Castillo” ubicada en la Vereda el Bosque del municipio de YOTOCO VALLE DEL CAUCA, por personal funcionarios comisionado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle, con el fin de realizar el secuestro del bien inmueble donde tienen fijada su residencia por más de dieciocho (18) años.

13. A folio 125, del expediente aparece el AUTO INTERLOCUTORIO N°. 176 de agosto 24 de 2018, por medio del cual se designó como Curador Ad- Litem, al Abogado **Raúl Alberto Ortega Guevara**, quien se posesionó en el cargo el día 29 de agosto del año 2018, como consta en el Acta, vista a folio 127 del expediente.
14. El Abogado **Raúl Alberto Ortega Guevara**, hace pronunciamiento dando contestación a la demanda, pero no realiza ninguna apreciación, es decir no previó las falencias del proceso en defensa de los intereses de los demandados, no se pronunció sobre las irregularidades fruto de nulidades



que se exhibieron dentro de este proceso, las cuales en su condición de Curador – Ad-Litem, tenía la facultad y la obligación de exteriorizarlas y garantizar la defensa y los intereses de los demandados, pero por el contrario acepta los hechos de la demanda, aduciendo que se desprenden de los títulos pagares aportados, los cuales ya se denunció su irregularidad, en conclusión esta figura de Curador, no garantizó la defensa de los intereses de los demandados.

15. A folio 125, del expediente aparece el AUTO INTERLOCUTORIO N°. 268 de diciembre 05 de 2018, por medio del cual se ordena seguir adelante con el proceso.
16. Posteriormente como se observa a folio 146 del expediente se expidió el Auto Interlocutorio No, 0224 de fecha 16 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación presentada por el demandante, acto que durante un periodo de más de dos (2) años, fue la última actuación realizada por el demandante dentro del proceso.
17. Teniendo en cuenta que la parte Demandante con su actuar, dejó configurar el desistimiento del proceso tácitamente, el Juzgado de conocimiento emitió el **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 015 DE FECHA 17 DE ENERO DEL AÑO 2022**, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, providencia la cual quedó debidamente ejecutoriada, ya que no se interpuso, ningún tipo de recurso frente a la misma.
18. Se observa dentro del expediente digital, que solo hasta el mes de octubre días (25) y (26) del año 2022, es decir nueve (9) meses después de haberse decretado y notificado en debida forma el desistimiento tácito del proceso, la parte demandante, allega una solicitud al despacho de conocimiento, la cual fue resuelta por el juzgado mediante providencia Auto interlocutorio No. 045 de fecha 13 de febrero de 2023, dentro de la cual se le recuerdan las precisiones estipuladas mediante el AUTO INTERLOCUTORIO 015 de fecha 17 de enero de 2022, ordenando el acatamiento de la providencia la cual además ya se encuentra ejecutoriada y sin recurso alguno.
19. No obstante, en la actualidad se observa que, el proceso se reactivó mediante **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 045** de fecha 20 de febrero del año 2023, es decir un (1) año y más de un (1) mes después de que el mismo se hubiere terminado por desistimiento tácito, y además el



consecutivo de la providencia es igual a la que antecede (045), que es de fecha 13 de febrero del año 2023, motivo por los cuales se expone dentro de este punto las siguientes apreciaciones al respecto:

- a. No se entiende, porque motivo el despacho de conocimiento, a pesar de existir providencia ejecutoriada, conocer los efectos y consecuencias de ello, a pesar de haber expedido el auto No. 045 de fecha 13 de febrero mediante el cual expone y argumenta en derecho los motivos de aplicación del desistimiento tácito y exhortando al demandante a estarse al contenido del auto que ordeno el mismo; extrañamente cambia de parecer y revive el proceso, cercenando de esta forma el debido proceso y el principio de seguridad jurídica y vulnerando los derechos adquiridos como consecuencia de ello de la parte demandada.
- b. Que es extraño la aplicación del control de legalidad en ese estado y/o a la altura del proceso, pues habían transcurrido más de un año desde que se ejecutorió dicha providencia, claramente la norma enunciada como justificación para la aplicación del dicho control, (numerales 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso) estipula que el juez tendrá el deber de realizar el control de legalidad **“una vez agotado cada etapa del proceso”**.
- c. Que, aun analizando el auto por medio del cual el juez de conocimiento aplica la figura de control de legalidad, se observa que no hay una congruencia con su justificación y actuar, ya que, aunque, tiene una justificación constitucional como norma superior y la ampliación de ella por analogía, exponiendo para ello que se incurrió en un error al momento de contabilizar los términos para la aplicación del desistimiento tácito (2años) conforme al literal b) numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso; así mismo expone lo siguiente: *“(…) no cabe duda que ante actuaciones abiertamente ilegales que NO estén expresamente consagradas en el artículo 133 del CGP, se debe acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 constitucional, siendo el deber del juez atemperar las actuación procesal a derecho (...)”*, la norma no es aplicable para el caso que nos ocupa, pues es claro que el control de legalidad se debe realizar una vez agotada cada etapa procesal, conforme al artículo 132 del CGP, preceptiva que además estipula el actuar por parte del juez,



instruyéndolo a corregir y sanear **los vicios que configuran nulidades**, en ese momento procesal oportuno, salvo que se trate de hechos nuevos, indicándole que de lo contrario no se podrán alegar en las etapas siguientes, **sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación**; es decir que para el caso que nos ocupa, si existe dentro del CGP un regulación que estipula actuar, cuando no este contemplado en el artículo 133 del CGP, es decir lo regulado para la aplicación de los recursos resaltados y subrayados anteriormente por el suscrito, que la misma norma indica.

- d. Aunado al punto anterior, se observa que otra justificación para la aplicación del control de legalidad y no dar aplicación al desistimiento tácito, esta en que no se contabilizaron bien los términos dos (2 años), sintetizando que al momento de aplicar el auto que decreto el desistimiento tácito (17 de enero de 2022) solo habían transcurrido tan solo 23 meses y 20 días, con base en ello deja sin efecto la providencia Auto Interlocutorio No. 015 de fecha 17 de enero de 2022, pero ignora el despacho que aunque, suponiendo que esto fuera así, para la fecha de corrección, o aún más, para la fecha de pronunciamiento del demandante, el proceso ya había superado con creces esos diez (10) días que hacían falta para llegar a los (24) meses, pues habían transcurrido no esos 24 meses sino mas de ellos, es decir dos (2) años y nueve (9) meses, y si tenemos en cuenta que dicho pronunciamiento por parte del demandante, no era una actuación relevante dentro del proceso, que diera lugar a interrupción del término indicado en artículo 317 del CGP, como lo estipuló la sentencia **“STC011191 del 09 del año 2020”** este término del cómputo para el desistimiento tácito es de tres (3) años; por lo que en consecuencia a ellos, si hubiere lugar a corrección del término, de igual manera el resultado del pronunciamiento del juzgador debió haber concluido de igual forma en el decreto del desistimiento tácito que trata el artículo 317 del CGP y no incongruentemente revivirlo.
- e. Se entiende entonces que con dicho actuar por parte del juzgado de conocimiento, está dando aplicación a recursos, sobre providencia ejecutoriada, que además generó derechos a terceros, actuar de hecho por parte del juzgador, que viola el debido proceso y transgrede el principio de seguridad jurídica, apremiando a la parte negligente (demandante) quien con su actuar dejó que se perfeccionara la figura



del desistimiento, además de contribuir de manera notable al descongestionamiento de los despachos judiciales, tiene carácter sancionatorio para la parte que deja incurrir en esta figura.

Expuestos los anteriores HECHOS, me permito presentar los siguientes

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

1. Que a pesar que, el abogado **CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, evadió la solemnidad de notificar la demanda en debida forma a los demandados, ya que como se indico anteriormente envió la notificación de la demanda a una ciudad distinta (BUGA) de la que realmente residen la parte demandada (YOTOCO), como se constata en las certificaciones vistas a folios 100 y 103 y a pesar que falto a la verdad, haciendo incurrir al despacho en un error procedimental, que dio continuidad al proceso, sin que se surtiera la efectiva notificación personal a los demandados alejándolos de la posibilidad de ejercer su efectivo derecho de contradicción y defensa; el Juzgado de conocimiento, omitió verificar dichas constancias y exigirle el cumplimiento de lo estipulado en lo enunciado en los artículo 290 y 293 del CGP, que estipulan en su orden que se notificaran personalmente el auto admisorio de demanda o mandamiento de ejecutivo a los demandados y, so pena de no poder realizarse la notificación, el demandante o el interesado en una notificación personal, **manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, requisito que no exigió el juzgado de conocimiento, vulnerando el debido proceso y repito quebrantando el principio de seguridad jurídica.

Fuera de los anteriores ARGUMENTOS DE DEFENSA, el proceso presenta otra serie de inconsistencias, entre otras:

- 2.- el apoderado presentó pagaré No **069036100004851**, **es decir un título diferente al descrito en el memorial poder especial, acto** que el juzgado no previo y en la actualidad no subsano, ejecutándose un mandamiento ejecutivo con base en un título diferente para el cual le fue concedido la representación.
- 3- Se revivió un proceso debidamente ejecutoriado, dando lugar a recursos sin justificación legal, constituyendo actuar de hecho por parte del juzgador, revocando providencias debidamente ejecutoriada, que transgrede el principio de seguridad jurídica y el debido proceso tanto fundamentales como constitucionales y legales.



V. NORMAS VIOLADAS

En el presente proceso se han violado derechos constitucionales tales como artículo 1, 13, 29 y 121 de la constitución Política de Colombia, en tal sentido existen la jurisprudencia **Sentencia SU072/18 de la Corte constitucional que indica lo siguiente:**

“(…) PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Jurisprudencia constitucional: *La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

ACTUACIONES JUDICIALES-Instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por ordenamiento y jurisprudencia constitucional: *La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102). (…)”.*

Legales, tales como: los artículos 1, 2 y 90 del Código General del Proceso en especial los numerales 1, 2 y 5 del último artículo mencionado artículo 293 del CGP, numeral 4 inciso primero del artículo 291 CGP, numerales 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, artículo 317 del código general del proceso, **en especial el Artículo 133 del CGP numerales 2, 4 y 8:**

*(2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.)*

(4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.)

*(8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas*



como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.)

V. REITERACIÓN DE MIS PRETENSIONES:

Con fundamento en todo lo expuesto anteriormente, solicito comedidamente al Señor(a) Juez Promiscuo Municipal de Yotoco Valle del Cauca:

1.- Que provisionalmente, mientras toma las decisiones pertinentes y procedentes, que solicito sean las de **NULIDAD DEL PROCESO**, se suspendan todas las actuaciones o medidas que estén en curso.

2.- Que se declare **LA NULIDAD TOTAL DEL PROCESO Y COMPULSE COPIAS PARA LAS INVESTIGACIONES DE RIGOR A QUE HAYA LUGAR**, dadas las graves irregularidades cometidas por la parte ejecutante, quien violando normas constitucionales y legales, transgrediendo los ámbitos de la moral, la ética y las sanas costumbres, ocultó información, tal como lo referente al domicilio/residencia de los demandados, lo que indujo a que el Despacho Judicial reconociera competencia por factor territorial, violentando los derechos que tenían ellos de conocer proceso en su contra e impidiendo con ello, como lo dice la misma Corte Suprema de Justicia “facilitarles el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan”.

3.- Que una vez decretada o declarada la nulidad del proceso, se ordene el levantamiento de todas las medidas precautelativas que se hayan ordenado dentro del presente proceso.

4.- Que se me expidan copias certificadas de las decisiones que se tomen, para acciones procedentes.

5- Que, de no proceder ninguna de las anteriores, se conceda la nulidad del del proceso desde la expedición del **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 045** de fecha Veinte (20) de febrero del año 2023, por medio del cual el juez de conocimiento, revivió el proceso, pese a tener providencia ejecutoriada, desconociendo los efectos del acto que antecede, yendo en contravía de los principio de irrevocabilidad de



sentencia, seguridad jurídica, debido proceso y vulnerando derechos adquiridos de terceros (demandado).

VI. PRUEBAS:

Las contenidas en el expediente digital 76890408900120170008200, en especial las contenidas:

- 1- **En el folio uno (1) Poder especial presentado por el abogado demandante,**
- 2- **Folio Once (11) PAGARÉ N°. 069036100004850** por valor de \$ 48.293.980 de fecha 09 de abril de 2012.
- 3- Constancias 0941652 y 0941656 de los números de guías 1139894986 y 1139894987 vistas a folio 100 y 103 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA dentro de la cual realiza la anotación “(...) *LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO NO EXISTE (...)*”, y se puede apreciar claramente que el demandante envió los memoriales de notificación a la ciudad de BUGA y no al Municipio de YOTOCO.
- 4- **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 015 DE FECHA 17 DE ENERO DEL AÑO 2022**, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.
- 5- Auto interlocutorio No. 045 de fecha 13 de febrero de 2023, dentro de la cual se le recuerdan las precisiones estipuladas mediante el AUTO INTERLOCUTORIO 015 de fecha 17 de enero de 2022, ordenando el acatamiento de la providencia la cual además ya se encuentra ejecutoriada y sin recurso alguno.
- 6- **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 045** de fecha 20 de febrero del año 2023

VII. ANEXOS

- 2- Poder para actuar, debidamente conferido.
- 3- Copia de la cedula de ciudadanía de los poderdantes y apoderado judicial, copia de T.P del suscrito Abogado.



NOTIFICACIONES:

Tanto los señores CESAR MERMANDO ENRIQUEZ ENRIQUEZ, MARIA EVELIN IZQUIERDO IZQUIERDO como el suscrito abogado representante, recibiremos notificaciones personales en el correo electrónico: omfb.abogado@gmail.com, numero de celular 3025402055

en el correo electrónico

Del (la) Señor(a) Juez,

Atentamente,



OSCAR MARINO FRANCO BARBOSA,
C.C. 94.233.302 DE ZARZAL VALLE
T.P. 270970 C.S.J.



Cali Valle, 11 de octubre de 2023

Doctor:

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Juez Promiscuo Municipal

Yotoco Valle del Cauca y/o quien haga sus veces

Correo electrónico: j01pmotyotoco@candoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Ref. Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR MERMANDO ENRIQUEZ ENRIQUEZ y MARIA
EVELIN IZQUIERDO IZQUIERDO
Radicado: 76890408900120170008200

CESAR MERMANDO ENRIQUEZ ENRIQUEZ, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.896.325 de Buga, y EVELIN IZQUIERDO IZQUIERDO, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 38.879.217 de Buga ambos con dirección de correo electrónica yinaenriquez97@gmail.com y actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifestamos que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor, **OSCAR MARINO FRANCO BARBOSA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.233.302 de Zarzal Valle, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 270970 del C.S.J., con correo electrónico de notificación: omfb.abogado@gmail.com, para que, en nuestro nombre, nos represente dentro del referenciado proceso (del cual sólo hemos tenido conocimiento el día miércoles 20 de septiembre de 2023, para que interponga las acciones y recursos que en derecho lo faculden en defensa de nuestros intereses.

Mi apoderado queda facultado para, añadir el presente poder, notificarse, contestar y recurrir providencias y en general para cobrar, recibir, transigir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir y/o solicitar cualquier providencia y/o copias y proponer incidentes y solicitudes, en general realizar y efectuar todas las acciones y trámites pertinentes y necesarios en el cumplimiento de su mandato que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su deber, en defensa de los intereses de los poderdantes, de manera que no pudiere alegarse la falta de atribuciones para actuar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y 77 del C.G.P. así como las disposiciones de la ley 2213 de 2022

Ruego reconocer Personeria dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,

CESAR MERMANDO ENRIQUEZ ENRIQUEZ
C.C. 14.896.325 de Buga,

EVELIN IZQUIERDO IZQUIERDO
C.C. 38.879.217 de Buga

Acepto el poder:

OSCAR MARINO FRANCO BARBOSA
C.C. No. 94.233.302 Zarzal V.
T.P. No. 270970 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 4025

En la ciudad de Calima, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el doce (12) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Circuito de Calima, compareció CESAR MERMANDO ENRIQUEZ ENRIQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0014896325 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

4025-1

Cesar Mermando Enriquez

-----Firma autógrafa-----



d51102b36c

12/10/2023 08:19:56

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIA EVELIN IZQUIERDO IZQUIERDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0038879217 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

4025-2

Maria Evelin Izquierdo Izquierdo

-----Firma autógrafa-----



87b981eba9

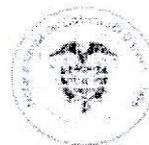
12/10/2023 08:19:56

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

Jorge Agudelo Gallego



JORGE AGUDELO GALLEGO

Notario Único del Circuito de Calima, Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d51102b36c, 12/10/2023 08:20:13

Copia Tarjeta Profesional Abogado C.S.J.

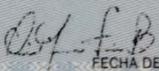
**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


UNIVERSIDAD
COOP. DE COL BTA

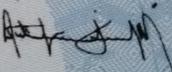
NOMBRES:
OSCAR MARINO

APELLIDOS:
FRANCO BARBOSA


FECHA DE GRADO
27/11/2015

FECHA DE EXPEDICION
02/05/2016

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA


CONSEJO SECCIONAL
VALLE

TARJETA N°
270970

CEDULA
94233302

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA DE
IDENTIFICACIÓN PERSONAL BIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **94.233.302**

FRANCO BARBOSA

APELLIDOS

OSCAR MARINO

NOMBRES

Oscar Marino Franco
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
LA UNION
(VALLE)

20-MAR-1984

LUGAR DE NACIMIENTO
1.74

O+

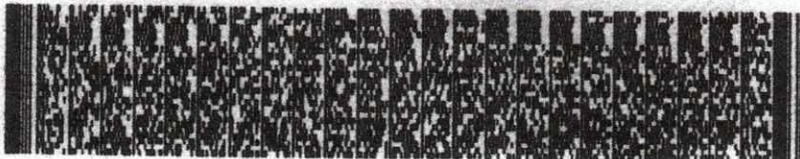
M

ESTATURA G.S. RH
09-MAY-2002 ZARZAL

SEKO
Juan Carlos Galindo Vacha

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3112400-00882695-M-0094233302-20170209

0053594775A 1

47408688

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14896325**

ENRIQUEZ ENRIQUEZ

APELLIDOS

CESAR MERMANDO

NOMBRES

Cesar Enriquez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-ENE-1973**

LA FLORIDA
(NARIÑO)

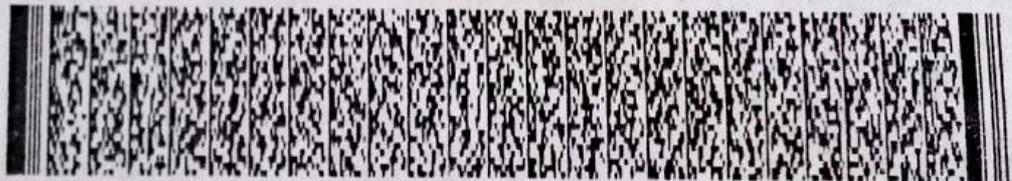
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-AGO-1991 BUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-3102200-65080315-M-0014896325 20000908

2146000245A 02 087826933



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-MAR-1976

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

31-OCT-1994 BUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3102200-66106261-F-0038879217-20021210

0564502344B 01 126436321

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

38879217

NUMERO

IZQUIERDO IZQUIERDO

APELLIDOS

MARIA EVELIN

NOMBRES



FIRMA



**VICEPRESIDENCIA DE CREDITO Y CARTERA
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA
SUBGERENCIA DE CARTERA REGIONAL OCCIDENTE**

Señor
JUEZ

REPARTO

E. _____ S. _____ D. _____

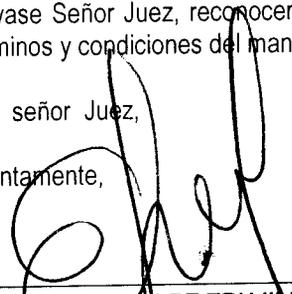
ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.808.253 expedida en Cali, en mi calidad de **APODERADO GENERAL PARA EFECTOS JUDICIALES** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden Nacional, de la clase de las Anónimas, sujeta al régimen de empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con domicilio Principal en Bogotá D.C., conforme se acredita en la escritura pública No. 3637 de 07 de Septiembre de 2016 otorgada en la notaria 1 del circulo de Bogotá y registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá que se protocoliza con el presente instrumento, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor(a) **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **14.623.067 expedida en Cali**, portador de la tarjeta profesional número **171.807** del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR MERMANDO ENRIQUEZ ENRIQUEZ** y mayor de edad, identificado con las cédula de ciudadanía Nos. **14.896.325**, a fin de que obtenga el pago total de la (s) obligación (es) **725069030109175** contenida (s) en el (los) pagaré (s) **No. 069036100004851**, garantizada con gravamen hipotecario constituido mediante **Escritura Pública No. 3611** de 17 de Agosto de 2005 de la Notaria Novena del Circulo de Cali Valle del Cauca, documento (s) suscrito (s) por el (la) (los) referido (a) (s) Deudor (es) o ejecutado (s) y cuyos títulos de recaudo ejecutivo se aportaran a la demanda, así como los intereses pactados y las costas procesales a que haya lugar, respectivamente.

El Doctor(a) **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, además de las facultades previstas en el artículo 70 del C.P.C, y en general con todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, excepto las facultades de sustituir la representación judicial del proceso, recibir, allanarse, sustituir, conciliar, transigir, terminar y todas aquellas que requieran disposición del derecho en litigio, salvo que el aquí poderdante lo autorice de manera expresa. El apoderado queda expresamente facultado para acreditar dependientes judiciales o nombrar abogados, que realicen la revisión de los procesos, la solicitud de información, la recepción de oficios, copia o desglose de documentos y podrá sustituir el poder para que lo asistan en la celebración de audiencias, diligencias, despachos comisorios y notificaciones personales, sin que ello implique la sustitución total del poder conferido.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería para tales fines al Doctor (a) **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO** en los términos y condiciones del mandato aquí conferido.

Del señor Juez,

Atentamente,


ELIZABETH REALPE TRUJILLO
Apoderado General para Efectos Judiciales
Banco Agrario de Colombia S.A.

Acepto:


CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO
C.G. No. 14.623.067 de Cali
T.P. No. 171.807 del C.S de la J



1. Valor: Cuarenta y ocho millones doscientos noventa y tres mil novecientos ochenta pesos

1.1 Valor total: (48.293.980) M/cte. Conformado por: 1.1.2. Capital: (22.122.000) Mcte.

1.1.3. Intereses Remuneratorios: (741.030) Mcte. 1.1.4. Intereses de mora: (146.790) Mcte.

1.1.5. Primas de Seguros: (—) Mcte. 1.1.6. Otros conceptos: (407.540) Mcte.

2. Tasa de interés remuneratoria:

2.1. Crédito sin subsidio:

2.1.1. Tasa Variable (DTF + 4 PUNTOS) Efectiva Anual

2.1.2. Tasa Fija: — % Efectiva Anual

2.2. Crédito con subsidio:

2.2.1. Tasa subsidiada: (DTF - — PUNTOS) Efectiva Anual

2.2.2. Puntos porcentuales efectivos anuales de subsidio:

2.2.3. Tasa plena sin subsidio: (DTF + — PUNTOS) Efectiva Anual

3. Fecha de vencimiento: Día 19 Mes 09 Año 2014.

4. Lugar para el pago de la obligación: Cali

5. Suscriptor obra en nombre y representación: 5.1. Propia: 5.2. De Persona Jurídica/Natural: Cesar Armando Enriquez No. 2375

5.2.1. Nombre Persona Jurídica/Natural: Cesar Armando Enriquez y cía 5.2.2. Nit o c.c. y cía No. 6. Ciudad y fecha de suscripción del pagaré Cali, 09 de abril de 2012



El(los) abajo firmante(s), identificado(s) conforme aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), obrando como se indica en el numeral 5 del encabezado del presente documento, quien para los efectos de este escrito se denominará **EL DEUDOR**, declaro(amos): **PRIMERA:** Que pagaré(mos) a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en adelante EL BANCO, o a quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria, el día indicado en el numeral 3 del encabezado del presente pagaré, en el lugar indicado en el numeral 4 o en sus oficinas legalmente habilitadas para el efecto, la suma indicada en el numeral 1.1. del encabezado de este documento, con dineros de fuentes totalmente lícitas. **SEGUNDA:** Que reconoceremos la tasa de interés remuneratoria, sobre los saldos adeudados, establecida en el numeral 2 del encabezado del presente documento, cuyo valor pagare(mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago. **TERCERA:** En caso de mora de mi(nuestras) obligación(es) y durante ella, reconoceré(mos) y pagaré(mos) sobre el saldo adeudado intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses por cada día de retardo. **CUARTA:** La prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales o el pago mediante cheque(s) no implican novación de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, o dación en pago. Este pagaré no está sujeto a la presentación para su pago ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales. **QUINTA:** Autorizo(amos) al BANCO o a quien haga sus veces, y en general a cualquier tenedor legítimo del presente título valor, para que con el fin de hacerlo circular realice el endoso del mismo, junto con su carta de instrucciones, a través de firma o signo impuesto por cualquier medio mecánico, tales como sello, escáner o cualquier otro de características semejantes, a juicio del autorizado. **SEXTA:** El Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título. Como constancia se suscribe el presente pagaré en el correspondiente "REGISTRO DE FIRMAS".

ENDOSO

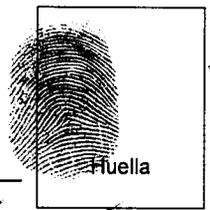


REGISTRO DE FIRMAS

Cesar Enriquez
 (Deudor Avalista
 Nombre CESAR MERMANDO ENRIQUEZ ENRIQUEZ
 # Identificación 14.896.325 de: BUGA
 Representante Legal o Apoderado:
 # Identificación de:
 Dirección FINCA EL CASTILLO - VEREDA EL BOSQUE
 Ciudad de la Dirección YOTOCO
 Teléfono 316-2402253



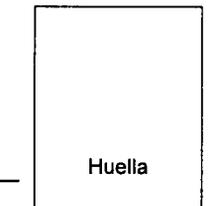
Maria Evelin Izquierdo Izquierdo
 (Deudor Avalista
 Nombre MARIA EVELIN IZQUIERDO IZQUIERDO
 # Identificación 38879217 de: BUGA
 Representante Legal o Apoderado:
 # Identificación de:
 Dirección FINCA EL CASTILLO - VEREDA EL BOSQUE
 Ciudad de la Dirección YOTOCO
 Teléfono 318-8119655



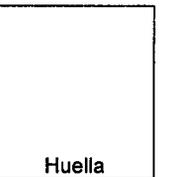
(Deudor Avalista
 Nombre
 # Identificación de:
 Representante Legal o Apoderado:
 # Identificación de:
 Dirección
 Ciudad de la Dirección
 Teléfono



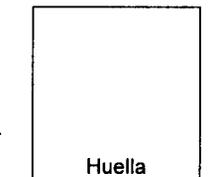
(Deudor Avalista
 Nombre
 # Identificación de:
 Representante Legal o Apoderado:
 # Identificación de:
 Dirección
 Ciudad de la Dirección
 Teléfono



(Deudor Avalista
 Nombre
 # Identificación de:
 Representante Legal o Apoderado:
 # Identificación de:
 Dirección
 Ciudad de la Dirección
 Teléfono



(Deudor Avalista
 Nombre
 # Identificación de:
 Representante Legal o Apoderado:
 # Identificación de:
 Dirección
 Ciudad de la Dirección
 Teléfono





Constancia de Devolución de COMUNICADO JUDICIAL



100

VIT 860512330-3

0941652

Información Envío

No. de Guía Envío	1139894987	Fecha de Envío	17	10	2017
-------------------	------------	----------------	----	----	------

Emisente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
	Nombre	CENTRO INTEGRAL DE COBRANZA S.A.S		
	Dirección	OFC PPAL CL 10 # 9 - 54 OFC 302	Teléfono	

Destinatario	Ciudad	BUGA	Departamento	VALLE
	Nombre	CESAR MERMANDO HENRIQUEZ ENRIQUEZ - FINCA EL CASTILLO - VEREDA EL BOSQUE - YOTOCO - VALLE		
	Dirección		Teléfono	

Información de Devolución del Documento

En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:

LA DIRECCIÓN NO EXISTE

Observaciones	LA DIRECCION DEL DESTINATARIO NO EXISTE
---------------	---

tipo de Documento:	COMUNICADO JUDICIAL	Fecha Devolución		
		19	10	2017

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
0	0

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO JUDICIAL

De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 17, de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C), Artículo 626 Ley 1564 de 2012.

Anexos ()	
-----------	--

Información de seguimiento interno

Nombre Líder:	Fecha y Hora Elaboración
GRID GIRALDO JARAMILA	





Constancia de Devolución de COMUNICADO JUDICIAL



103

0941656

VIT 860512330-3

Información Envío

No. de Guía Envío	1139894986	Fecha de Envío	17	10	2017
-------------------	------------	----------------	----	----	------

Emisor	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
	Nombre	CENTRO INTEGRAL DE COBRANZA S.A.S		
	Dirección	OFC PPAL CLL 10 # 9 - 54 OFI 302	Teléfono	

Destinatario	Ciudad	BUGA	Departamento	VALLE
	Nombre	MARIA EVELIN IZQUIERDO IZQUIERDO - FINCA EL CASTILLO - VEREDA EL BOSQUE - YOTOCO - VALLE		
	Dirección		Teléfono	

Información de Devolución del Documento

En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:
LA DIRECCIÓN NO EXISTE

Observaciones	LA DIRECCION DEL DESTINATARIO NO EXISTE
---------------	---

tipo de Documento:	COMUNICADO JUDICIAL	Fecha Devolución		
		19	10	2017

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
0	0

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO JUDICIAL
De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 177 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.

Anexos ()	
-----------	--

Información de seguimiento interno

Nombre Líder:	Fecha y Hora Elaboración Constancia
GRID GIRALDO JARAMILLO	Nombre quien elabora la constancia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso, a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (archivos 04, 05, 07 e.e.) de señalar fecha para diligencia de secuestro de 26 de Julio y 25 de octubre de 2022.

Al respecto le informo que a la fecha el expediente se encuentra con terminación del proceso por desistimiento tácito decretada por auto No. 015 del 17 de enero de 2022 (archivo 06 e.e.). Así mismo, el 25 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante radicó otra solicitud en el mismo sentido la cual se le respondió como consta en el archivo 09 e.e. donde se le indicó que el proceso termino por desistimiento tácito y, respecto de la solicitud de diligencia de secuestro se le informó: *"cabe señalar que como obra constancia en el expediente el Juzgado libró el despacho comisorio No. 016 de fecha de fecha 28 de septiembre de 2017 el cual fue retirado el día 31 de octubre de 2017 por la persona por Usted autorizada bajo su absoluta responsabilidad para retirar oficios, entre otros, esto es por el Sr. EDWIN ANDRÉS TORRES HEANO, con C.C. No. 1.136.059.947, quien suscribe el recibido del D.C. 016 y en la misma fecha retiró el oficio No. 307 de 28 de septiembre de 2017 con destino a la ORIP de Buga para el registro de la medida de embargo decretada, sin que a la fecha la parte demandante haya reportado resultados del tramite al DC 016 por él retirado...."* Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2023

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.



Proceso: Ejecutivo –mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderada judicial
Demandado: CESAR MERMANDO ENRIQUEZ ENRÍQUEZ
Radicación: 768904089001-2017-00082-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, trece de febrero de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 045

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (archivos 04, 05, 07 e.e.) de señalar fecha para diligencia de secuestro.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

Al respecto, verificado el expediente digitalizado encuentra el Juzgado que tal como se indicó en la respuesta visible en el archivo 09 del e.e. *el Juzgado libró tanto el oficio de embargo como el despacho comisorio No. 016 de fecha de fecha 28 de septiembre de 2017 (archivo 02, folios 5 y 7 e.e.) el cual fue retirado el día 31 de octubre de 2017 por la persona por autorizada por el apoderado de la parte demandante bajo su absoluta responsabilidad para retirar oficios, entre otros, esto es por el Sr. EDWIN ANDRÉS TORRES HEANO, con C.C. No. 1.136.059.947, quien suscribe el recibido del D.C. 016 y en la misma fecha retiró el oficio No. 307 de 28 de septiembre de 2017 con destino a la ORIP de Buga para el registro de la medida de embargo decretada, sin que a la fecha la parte demandante haya reportado resultados del trámite al DC 016 por él retirado.*

En reciente pronunciamiento de la Corte en la sentencia STC 1216-2022¹ en la cual se efectúa una disertación respecto de qué actuaciones de la parte han de considerarse relevantes en los términos del artículo 317 del CGP, la Corte señaló:

(...) Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 10. Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser

¹ M.P. dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. STC1216-2022 Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 (Aprobado en sesión virtual de nueve de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto). Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito...”

Sumado a lo anterior el Despacho reitera los argumentos que en su momento se esgrimieron para decretar el desistimiento tácito en su momento, es decir que para fecha de dicho auto el proceso había permanecido durante más de dos (2) años sin que la parte ejecutante hubiese llevado a cabo el impulso procesal adecuado o hubiese informado al Juzgado sobre el trámite del Despacho Comisorio para el secuestro **el cual le fue entregado** conforme a la constancia secretarial, para lo cual hizo el retiro de oficios desde que desde el 31 de Octubre del año 2017, sin que hasta la fecha el señor apoderado hubiese informado o acreditado que hizo con tal documento en su poder, termino de dos años contado desde el 18 de Septiembre de 2019 fecha del auto de aprobación de liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- El apoderado de la parte demandante, debe estarse a lo dispuesto y resuelto por el Juzgado en auto No. 015 del 17 de enero de 2022, el cual por demás se encuentra ejecutoriado en firme y sin recurso alguno.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d3fb625ae66584f8590afcc4ce8070ed2b67c333bde194175cbc27b86d342d**

Documento generado en 13/02/2023 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

SECRETARIA: Pasa a Despacho del titular el presente proceso, en el cual se decretó el desistimiento tácito conforme al literal b), numeral 2, del art 317 del CGP.

Al respecto, le informo que el día 14 de febrero de 2023, fue recibido un correo de parte de apoderado de la parte demandante en el cual solicita efectuar control de legalidad al auto interlocutorio No. 015 del 17 de enero de 2022, notificado por estado el 18 de enero de 2022 y, en consecuencia, ordenar cesar sus efectos y comisionar la práctica de la diligencia de secuestro solicitada. . Así mismo, le informo al señor Juez que en este proceso NQ se libraron los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Ud. Proveerá.

Yotoco, 20 de febrero de 2023.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 018</p> <p>EN ESTADO DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p><i>Claudia Lorena Flechas Nieto</i></p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria</p>
--

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CESAR MERMANDO ENRIQUEZ ENRIQUEZ y MARIA EVELIN IZQUIERDO IZQUIERDO

Radicado: 76890408900120170008200

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco- Valle del Cauca, veinte de febrero de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 045

Conforme a la constancia secretarial, lo cual pudo verificar el Despacho en el expediente electrónico, se debe efectuar control de legalidad conforme a los numerales 12¹ y 5² del artículo 42 del CGP, por cuanto al momento de contabilizarse los términos para la aplicación del desistimiento tácito (2 años) conforme al literal b), numeral 2, del art 317 del CGP, se incurrió en un error aritmético que afecta ostensiblemente el debido proceso. Por lo anterior, deberá el Despacho proceder a su declaratoria, previas las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas:

¹ 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

² 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

1. Premisas normativas:

El artículo 132 del CGP, refiere: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...” Dicha norma ha de ser integrada con el artículo 42 ibidem.

No cabe duda, que ante actuaciones abiertamente ilegales que NO estén expresamente consagradas en el artículo 133 del CGP, se debe acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 Constitucional, siendo deber del Juez atemperar las actuaciones procesales a derecho.

A este respecto, el Consejo de Estado Sección Tercera, en auto del 13 de julio de 2000, Expediente 17.583, C.P. María Elena Giraldo Gómez, ha dicho:

*“ (...) **No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o superior, no pueda enmendarlo de oficio.** (...) Por consiguiente el Juez: No debe permitir con sus conductas continuar el estado de proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio. No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior.”* (Subraya el Juzgado).

De otra Parte el Artículo 230 de la Carta Magna señala que los Jueces en sus Providencias, sólo están sometidos al Imperio de la Ley, La Equidad, la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina, como criterios auxiliares de la actividad Judicial, igualmente establece el Artículo 48 de la Ley 270 de 1996, sobre el alcance de las Sentencias en el ejercicio del control Constitucional, también tienen efectos en las Decisiones Judiciales y su motivación constituyen Criterios Auxiliares para la actividad de los Jueces.

“La corte señalo que el funcionario no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”³. Lo **interlocutorio** no puede prevalecer sobre lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.

En providencias múltiples ha dicho la Corte en efecto, que cuándo ella, erradamente declara admisible el recurso de casación, o la demanda agregarla hoy; el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguna de fondo”. (Auto de marzo 23 de 1981 MP HUMBERTO MURCIA BALEN).

2. Premisa Fáctica -De la falla detectada-

Corresponde al Juzgado, entonces determinar la causal que se erige como generadora de dicha situación y, a su vez, establecer los efectos legales a que haya lugar, pues como ya se dijo, ante actuaciones abiertamente ilegales que NO estén expresamente consagradas en el artículo 133 del CGP, se debe acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 Constitucional, siendo deber del Juez atemperar las actuaciones procesales a derecho.

³ Auto de 29 de agosto de 1977



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

En este caso, como se pudo constatar, por el suscrito y la secretaria, el error aritmético, en todo caso involuntario, susceptible de ser corregido conforme lo indica el art 286 del CGP⁴ consistió en que al momento de contabilizarse los términos para la aplicación del desistimiento tácito (2 años) conforme al literal b), numeral 2, del art 317 del CGP, lo cual se efectuó mediante auto No. 015 de 17 de enero de 2022, en el que se decretó el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, se contabilizaron los términos incorrectamente, pues se contabilizaron 23 meses más 10 días, cuando lo correcto era 23 meses, 20 días, dando una diferencia de 10 días, para el cumplimiento de los dos años.

Para lo anterior, es necesario traer a colación que en virtud de la pandemia del Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura, dictó, progresivamente, los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517 de 2020; PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, ambos, del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11521-00 del 19 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11527, PCSJA20-11528; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 para garantizar la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, y **acordó la suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y altas cortes**, además, adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial⁵.

Las suspensiones de términos acordadas por el Consejo se surtieron así: entre el 16 y el 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada por el Acuerdo 11521, desde el **21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020**; luego, desde el **4 de abril hasta el 12 de abril de 2020**, del **13 de abril hasta el 26 de abril de 2020**, del **27 de abril al 10 de mayo de 2020**, del **11 al 24 de mayo de 2020**, del **25 de mayo al 08 de junio de 2020** y, posteriormente, desde el **09 de junio hasta el 30 de junio de 2020**. En estas normas se estableció expresamente, en cada una de ellas, cuáles eran las excepciones a la citada suspensión. Así mismo, cabe señalar que ANTES de que se declara la pandemia, dicho término comenzó a correr el 18 de septiembre de 2020 de 2019 al 15 de marzo de 2020

Por lo anterior, conforme al **artículo 2º, del Decreto 564 de 2020**, una vez levantada la suspensión de términos⁶ decretada en estos asuntos, **PARA LA CONTABILIZACIÓN DE TERMINOS EN DESISTIMIENTO TÁCITO** se reanudarían los términos judiciales a partir del 01 de agosto de 2020⁷. El yerro en la contabilización de términos pasa a corregirse, así:

COMO SE DEBIA CONTABILIZAR CONFORME AL DECRETO 564 DE 2020
Del 18 de sept/2019 al 15 de marzo de 2020 (6 meses menos 3 días)
De los meses de agosto de 2020 a diciembre de 2020 (5 meses) hasta aquí van 11 meses, menos 3 días
Doce (12) meses del año 2021, serían 23 meses, menos 3 días
Mas 20 días del mes de Enero del año 2022 (incluida vacancia judicial)
Menos los días de la suspensión de términos entre 16 de Marzo y 31 de Julio de 2020, en TOTAL SERIAN 23 MESES, 20 DIAS a la fecha 17 de Enero de 2022, vencerían los 24 meses (2 años) el 30 de Enero de 2022, y NO el 17 de Enero de 2022.

3. Conclusión:

⁴ Art 286 CGP: (...) "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."

⁵ Aparte referido en el Acuerdo PCSJA20-11532.

⁶ Mediante el Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020

⁷ **ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

Al verificar la solicitud, se pudo constatar en el expediente electrónico que al contabilizar los términos para el decreto del desistimiento tácito (2 años) y la consecuente terminación del proceso, se incurrió en error aritmético, lo cual constituye un yerro involuntario y de buena fé por factor humano dadas las complejidades mundiales y jurídicas del momento, al momento de efectuar los cálculos, que afecta la garantía del debido procesal susceptible de ser corregida, a solicitud de parte o de oficio.

De lo anterior, concluye el Juzgado que, en efecto al decretar el desistimiento tácito, sin tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 y, contabilizando en desfavor de la parte demandante dichos términos para aplicar el desistimiento de 2 años, se incurrió en un error aritmético, en todo caso, susceptible de ser corregido por el Juez en cualquier momento como lo dispone el art 286 del CGP, en esta ocasión a ruego de la parte demandante quien en memorial anterior ha solicitado que se efectúe control de legalidad al auto No. 015 de 17 de enero de 2022.

4. Efectos del control de legalidad:

Conforme a lo aquí expuesto, se habrá de declarar de oficio la ilegalidad del auto interlocutorio No. 015 del 17 de enero de 2022, notificado por estado del 18 de enero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso con los ordenamientos consecuentes, por cuanto a al fecha de ese auto aun no se completaban los dos años. **Al respecto, deja constancia el Despacho, según lo informado por la secretaria al verificar la bandeja de salida del correo institucional, que los oficios de levantamiento de medidas NO fueron librados.**

De otro lado, cabe señalar que la petición de comisionar para la practica de la diligencia de secuestro no es procedente pues como se le indicó a la parte demandante (archivo 09 e.e.) el Juzgado libró el despacho comisorio No. 016 de fecha de fecha 28 de septiembre de 2017 el cual fue retirado el día 31 de octubre de 2017 por la persona por él autorizado bajo su absoluta responsabilidad para retirar oficios, entre otros, esto es por el Sr. EDWIN ANDRÉS TORRES HEANO, con C.C. No. 1.136.059.947, quien suscribió el recibido del D.C. 016 y en la misma fecha retiró el oficio No. 307 de 28 de septiembre de 2017 con destino a la ORIP de Buga para el registro de la medida de embargo decretada.

Sin embargo, comprende el Despacho que ha transcurrido un tiempo considerable desde su retiro hasta la fecha, razón por la cual se dispondrá por secretaría que se libre nuevamente tanto el oficio dirigido a la ORIP de Buga como el Despacho Comisorio a la Inspección de Policía de Yotoco, Valle con sus insertos, para la práctica de la diligencia de secuestro, una vez la parte demandante aporte certificado de tradición con la inscripción de la medida de embargo respectiva.

A la par con lo anteriormente dicho, resultaría que a la postre se configuraría una violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, principio respecto del cual sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-795 de diciembre 14 de 1998, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA:

"... El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho.

"Así entonces, el debido proceso ha sido considerado por la Doctrina como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Es además, el derecho que tiene toda persona a la recta administración de justicia, lo cual implica además, la correcta y adecuada aplicación de la Constitución y la ley al caso particular.

"... En tal virtud, resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se confiere en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal...". (Gaceta de la Corte Constitucional, diciembre 1998, Tomo 11, págs. 613 a 624). (Se subraya).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 42 y 132 inciso primero del CGP, concordados, se DECLARA DE OFICIO la NULIDAD ABSOLUTA y por ende SIN VALOR, NI EFECTO, auto interlocutorio No. 015 del 17 de enero de 2022, notificado por estado del 18 de enero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso con los ordenamientos consecuentes, por las razones antes indicadas con los efectos legales a que haya lugar.

Al respecto, deja constancia el Despacho, según lo informado por la secretaria al verificar la bandeja de salida del correo institucional, que los oficios de levantamiento de medidas no fueron librados.

SEGUNDO: Disponer que por secretaria que se libre nuevamente tanto el oficio dirigido a la ORIP de Buga como el Despacho Comisorio a la Inspección de Policía de Yotoco, Valle con sus insertos, para la práctica de la diligencia de secuestro, una vez la parte demandante aporte certificado de tradición con la inscripción de la medida de embargo respectiva. Lo anterior teniendo en cuenta que se desconoce el destino dado por el apoderado a los oficios que le fueron entregados en el año 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7b593102fad7f168f2def1721e9b7631cd290afd590fca2d76aaf1c2ec3a71**

Documento generado en 20/02/2023 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>